



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
1005/2019-V

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: *****
QUEJOSO: **** ***** **** *****

**Amparo indirecto
1005/2019**

JUEZ: LUIS ARMANDO PÉREZ TOPETE
SECRETARIO: GUILLERMO AGUIRRE CASTAÑEDA
MATERIA: ADMINISTRATIVA.
COLABORÓ: RENÉ DE JESÚS OLVERA MARISCAL.

Zapopan, Jalisco, treinta de octubre de dos mil diecinueve,

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto citado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el treinta de abril de dos mil diecinueve, **** ***** **** ***** por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por la autoridad que se precisa en el considerando segundo.

SEGUNDO. Derecho fundamental que la parte quejosa estima violado. La parte quejosa señaló que el acto reclamado es violatorio del derecho fundamental reconocido en los artículos 1, 6, 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Por cuestión de turno conoció de la demanda este juzgado; previa aclaración, en acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve (fojas 20 a 23), se admitió a trámite; se pidió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio

intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló sus alegatos respectivos; y, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, misma que forma parte integral de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, con fundamento los artículos: 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Al haber sido analizada en su integridad la demanda de amparo, se precisa conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que los actos reclamados son:

Del **Pleno y Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, la resolución dictada el tres de abril de dos mil diecinueve, en la que sobreseyó el recurso de revisión *****.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados al **Pleno y Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**¹; pues así lo manifestó la **Directora Jurídica de dicho Instituto**, al momento de rendir su informe con justificación en

¹ Folio 33 a 138 de autos.



**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
1005/2019-V**

representación de las autoridades responsables, de conformidad con el numeral 117, de la Ley de Amparo.

**Amparo
indirecto
1005/2019**

Confesión expresa a la que se le otorga valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto, en virtud de que la manifestación de las partes vertidas en la demanda de amparo o cualquier otro acto del juicio, acerca de los hechos controvertidos con motivo del acto reclamado, constituye una confesión espontánea con valor pleno y eficacia convictiva suficiente para demostrarlos.

En ese sentido, tiene aplicación la jurisprudencia que bajo el número 278, sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Visible en la página 231, número de registro 394261, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.

Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Al haberse acreditado la existencia del acto reclamado al que se contrae el presente considerando, este Juzgado de Distrito procede al estudio de las causas de improcedencia en relación con él y, en su caso, al análisis de su constitucionalidad, de conformidad con la técnica rectora en el juicio de amparo.

CUARTO. Causas de improcedencia. Al no existir causas de improcedencia que hicieran valer las partes, o que se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la

constitucionalidad o no del acto reclamado.

QUINTO. Estudio del fondo del asunto. La parte quejosa, en esencia, argumenta que las autoridades responsables violan sus derechos humanos a obtener información pública, así como, su obligación de promover y respetar dichos derechos procurando en todo momento su protección, además de omitir fundar y motivar sus determinaciones; pues, refiere que resulta infundado el argumento señalado en la resolución de **** ** ***** ** ****
*** ***** , relativa al recurso de revisión ***** , en el _____
sentido de que dejó de existir el objeto o materia del recurso, resultando esto ilegal dado que la negativa de acceso a la información pública persiste, por lo que no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que se incumple con lo dispuesto en el artículo 85 de la citada Ley, por cuanto a los requisitos que debe contener una respuesta de acceso a la información, lo cual resulta violatorio a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 6, 8, 14, 16 y 17, constitucionales.

Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso son **fundados**.

Según se desprende de las constancias del recurso de revisión ***** , —a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio— la parte quejosa promovió el citado recurso ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con la intención de que se le diera acceso a la información pública, mediante la solicitud emitida ante el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud Jalisco, la cual fue negada por el sujeto obligado, bajo el argumento de que al



**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
1005/2019-V**

**Amparo
indirecto
1005/2019**

momento de la solicitud, no se encontraba concluido el procedimiento administrativo, por lo que la información solicitada por el quejoso, se encontraba catalogada como “reservada”, por tanto no fue posible conceder la solicitud del quejoso de acceso a la información pública.

Consecuentemente, las autoridades responsables, dieron trámite al recurso de revisión interpuesto por el quejoso, el que fue resuelto el día tres de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de sobreseer el citado recurso.

Al respecto, las autoridades responsables, fundamentaron su resolución en el artículo 99, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento. --- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

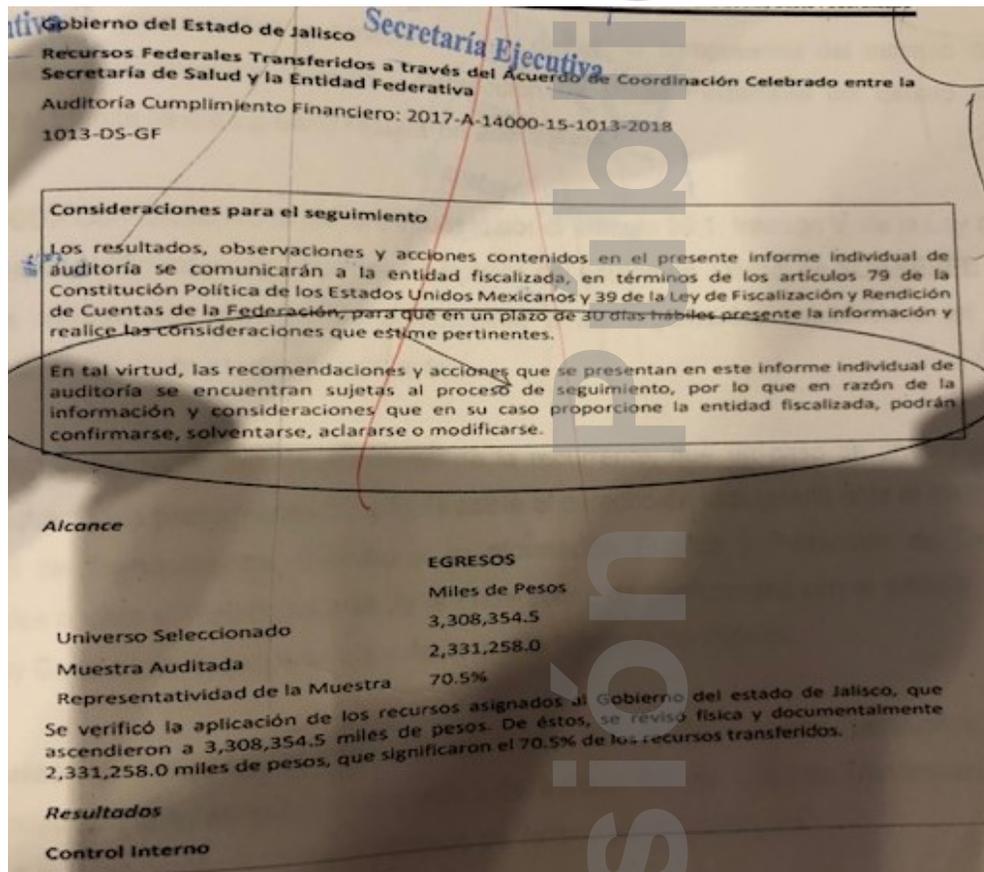
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso."

De tal precepto, se obtiene, en lo conducente, que el recurso de revisión podrá ser sobreseído, entre otros supuestos, cuando haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En el asunto en análisis, la autoridad responsable consideró actualizada esa causal de sobreseimiento, al determinar que el propio solicitante remitió a la ponencia instructora un escrito en el que adjuntó como prueba superveniente el oficio UHLPTS/DGT/DTAIPD/0465/2019, a fin de acreditar que la auditoría número 1013-DS-GF/2017 había concluido; aunque no anexó el oficio; por ello, la ponencia instructora verificó el contenido de la liga https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017a/Documentos/Auditorias/2017_1013_a.pdf encontrando que en relación a la

auditoría 1013- DS-GF/2017 se encuentra aún sujeta al proceso de seguimiento de recomendaciones y acciones que se presentan en el informe ahí referido.

De la imagen digitalizada se advierte lo siguiente:



Sobre ese hecho, la responsable consideró que la materia del recurso “ha sido rebasada”, en razón de que el sujeto obligado realizó actos positivos que actualizan la causa de sobreseimiento del recurso.

Como se ve, la resolución reclamada que determinó el sobreseimiento del recurso de revisión, es violatoria de derechos en perjuicio del quejoso.

En efecto, no se coincide con el argumento expuesto por las autoridades responsables, toda vez que, para estimar actualizada la causa de sobreseimiento en que fundamenta su resolución, es indispensable que **“haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso”**, lo que se satisface solo en el supuesto en que, durante la tramitación del recurso de



revisión se hubiere emitido la respuesta por parte del sujeto obligado, de manera favorable al solicitante.

En el presente asunto, la solicitud del gobernado fue:

"Único.- Solicito copias simples del convenio judicial ratificado y celebrado entre la Secretaría de Salud Jalisco, la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones, Presidente de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones, el Director de Región Sanitaria, Director de Regulación Sanitaria, Director de Adquisiciones y Enajenaciones y el Director de Administración todos pertenecientes a la Secretaría de Salud Jalisco y la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal, ante la presencia Judicial de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."

La autoridad responsable, con sustento en la imagen digitalizada, estimó que dejó de existir el objeto o la materia del recurso, sin fundamentar ni motivar el por qué de tal consideración; máxime cuando del contenido de dicha imagen, no se advierte una respuesta a la solicitud del gobernado respecto a la información pública peticionada.

Esto es, de la solicitud del quejoso, y lo argumentado por la autoridad responsable, deviene el sobreseimiento por parte de las autoridades responsables al recurso de revisión planteado por el peticionario de amparo, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable en específico en la resolución emitida la autoridad responsable, dice que el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en remitir el acta de clasificación de la información peticionada, cuando ello no constituye la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública solicitada.

Se reitera, basta observar la captura de pantalla con la que pretende demostrar que el sujeto obligado acató y remitió las constancias que el quejoso solicitaba (foja 132), para

**Amparo
indirecto
1005/2019**

advertir que no existe respuesta alguna a la solicitud del quejoso.

Cierto, la autoridad responsable no advirtió que lo solicitado por el quejoso, se concreta a copias simples del convenio judicial ratificado y celebrado entre la Secretaría de Salud Jalisco, la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones, Presidente de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones, el Director de Región Sanitaria, Director de Regulación Sanitaria, Director de Adquisiciones y Enajenaciones y el Director de Administración todos pertenecientes a la Secretaría de Salud Jalisco y la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal, ante la presencia Judicial de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En tanto que de la captura de pantalla únicamente se advierte que con apoyo a las constancias que obran de la resolución combatida, es una liga de internet proporcionada por la parte quejosa en la que se advierte solo copia simple del Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud Jalisco, únicamente para evidenciar a las autoridades responsables, que el procedimiento administrativo, del que deriva la solicitud del quejoso ante el sujeto obligado, se encuentra aún sujeta al proceso de seguimiento de recomendaciones y acciones que se presentan en el informe ahí referido.

Lo anterior, no constituye la respuesta a la información solicitada por el quejoso, por lo que es evidente la ilegal determinación de las autoridades responsables, al decretar el sobreseimiento del recurso de revisión ***** ya que no se le ha otorgado la información pública solicitada, por lo que no se actualiza el supuesto del artículo 99, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que fundamentó su sobreseimiento la autoridad responsable.

De ahí lo **fundado** de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, ya que a partir de la interpretación dada por las autoridades responsables, se estaría dejando sin atender a la solicitud formulada por el agraviado, respecto de la información pública peticionada al sujeto obligado, resultando impreciso invocar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 99, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con base en lo anterior, se colige que deberán las autoridades responsables, pronunciarse nuevamente respecto del recurso de revisión 740/2019, tomando en cuenta lo expuesto en el presente considerando.

En consecuencia, **se concede** a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto que se precisa en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, se concede el amparo para el efecto de que el Pleno y Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dejen insubsistente la resolución de tres de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión ***** y, en su lugar, emitan otra, en la que se pronuncien nuevamente respecto del citado recurso, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **** ***** **, contra los actos reclamados de las autoridades responsables en el considerando

Amparo indirecto 1005/2019

segundo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **sexto**, de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió y firma **Luis Armando Pérez Topete**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el día **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, en que se terminó de engrosar la presente sentencia y que así lo permitieron las labores del juzgado, ante **Guillermo Aguirre Castañeda**, Secretario que autoriza y da fe.

LAPT/GAC/RENÉOM

En esta fecha se giró (aron) el (los) oficio (s) número (s) 51442 y 51443. Conste.

| OFICIAL DE MESA | SECRETARIO | ACTUARIO | OFICIAL DE ACTUARÍA | |
|-----------------|-----------------|----------|---------------------|--|
| ELABORÓ | REVISÓ Y COTEJÓ | RECIBIÓ | DESTINO | |
| | | | LOCAL | |
| | | | FORÁNEO | |

En Zapopan, Jalisco, a las nueve horas del día _____, por medio de lista de acuerdos que se fija y publica en los estrados de este órgano jurisdiccional, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo, notifico a las partes la resolución que antecede con excepción de las que deban notificarse por oficio y las que deban notificarse de manera personal. Conste.

El Actuario Judicial.

El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el licenciado Guillermo Aguirre Castañeda, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública